



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 2 de julio de 2021
Ejecutivo con Garantía Real N° 2021-0282

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva con título hipotecario de mínima cuantía, en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ARGEMIRO JOSÉ MARTÍNEZ HERRERA, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. El equivalente en pesos colombianos a 79.302,8569 UVR, que al momento de la presentación de la demanda equivalían a \$21'835.399,30 centavos por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. El equivalente en pesos colombianos a 411,2002 UVR que al momento de la presentación de la demanda equivalían a \$113.202,55 centavos por concepto del capital de la cuota causada y no pagada en noviembre de 2020 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución y discriminadas en la demanda.

3. El equivalente en pesos colombianos a 326,8778 UVR que al momento de la presentación de la demanda equivalían a \$89.988,77 centavos por concepto de intereses de plazo que debieron ser cancelados con la cuota causada y no pagada en noviembre 2020.

4. Por los intereses moratorios sobre los capitales relacionados en los numerales 1° y 2° autorizados para créditos de vivienda que determina el Banco de la República desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, en el caso del capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-40614015 hipotecado al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida, al tenor de la norma ya citada. Oficiese.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor y la escritura pública base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la abogada Lina Juliana Ávila Cárdenas como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

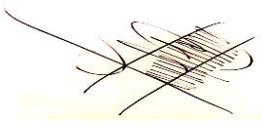


ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 28 hoy 6 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 A.M.



Pablo Emilio Cárdenas González

Secretario